

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00540-00
Demandantes: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
Demandado: RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ
Interlocutorio: 879

Se decide acerca del recurso de reposición interpuesto por el Dr. Diego Vladimir Rodríguez Gómez, apoderado de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 823 de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se repuso la decisión tomada en providencia del 5 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En ese mismo sentido dispone que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

De tal disposición, y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el estatuto procesal civil ha determinado, de manera imperativa que contra los autos mediante los cuales se ha decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Excepcionalmente, será posible recurrir dichos autos cuando en el mismo se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este que no se observa en el presente asunto.

A respecto, se ha pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que¹:

2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3^a.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que 'El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso' (se relieva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público. Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'.

Como lo ha entendido la doctrina, por 'puntos no decididos' que para estos efectos también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en la parte resolutiva del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.

¹ Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.

Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.”

Corolario de lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 por medio del cual se revocó la decisión proferida por este Juzgado el día 5 de agosto del año que transcurre.

NOTIFÍQUESE;



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado N° 100 del 7 de octubre de 2020.
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc